

## CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Nº de expediente:** R-039-2023

**Fecha:** 06-06-2023

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** AYUNTAMIENTO DE MURCIA

**Información solicitada:** TALLER DE FOMENTO DE ACTIVIDAD FÍSICA EN SANTIAGO Y ZARAICHE

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA

**Etiquetas:** OTRA INFORMACIÓN

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado mediante escrito del reclamante, ante el Ayuntamiento de Murcia, de fecha 25/4/2023 con solicitud de acceso a información sobre un “Taller de Fomento de la Actividad Física” promovido por la Junta Municipal de Santiago y Zairaiche.

**TERCERO.-** Con fecha 6 de junio de 2023, el reclamante interpone reclamación ante el Consejo de la Transparencia, indicando “Transcurrido más de un mes sin haber recibido información alguna, y sin que se me haya notificado la necesidad de ampliación del plazo según señala la ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, presento reclamación ante este Consejo para que a su vez sea solicitada dicha información al Ayuntamiento de Murcia”.

**CUARTO.-** La administración reclamada remitió el expediente en el que consta Informe de la Policía Local de 22/05/2023, que señala:

*“Que a la hora arriba indicada, el Subinspector CH-146 ha atendido un escrito recibido por el Servicio de Calidad Urbana, Expte: 2023/084/000772, trasladando las quejas recibidas por un vecino por la actividad deportiva que viene desarrollándose de lunes a jueves de 18:00 a 22:00 horas y viernes de 18:00 a 20:00 horas, en la Plaza Dentistas Murcianos (Santiago y Zairaiche, Murcia).*

*Que dicha actividad fue autorizada por el Servicio de Calidad Urbana, Expte: 2022/084/002831 a solicitud del Presidente de la Junta Municipal de Santiago y Zairaiche, para taller de "Fomento de la Actividad Física", los lunes y viernes de 18:00 a 22:00 horas, con fecha de noviembre de 2022 hasta mayo de 2023, dejando en suspenso con carácter temporal los niveles máximos de ruidos fijados en la O. Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.*

*Que en tanto en cuanto, dicho servicio municipal requiere inspección de la zona con el objeto de comprobar si la actividad estaba siendo desarrollada en beneficio del titular que la ejerce, al desarrollar actividades propias de un gimnasio en la vía pública y por tanto no tratarse de un taller municipal como solicitó la Junta Municipal de Santiago y Zairaiche.*

*Que el Subinspector CH-146 ha comprobado como efectivamente había un grupo de*

*personas realizando una actividad deportiva debajo de una pérgola en la vía pública, utilizando material deportivo como mancuernas, barras de hierro con discos, gomas, cuerdas, esterillas, etc. siendo transportado todo el equipamiento deportivo en una jaula de grandes dimensiones necesitando una transpaleta para su traslado. Asimismo, ha comprobado que dispone de un altavoz para la utilización de sonido y música.*

*Que por tal motivo, el Subinspector CH-146 se ha entrevistado con el titular de la actividad deportiva, resultando ser Francisco José Pérez Serrano, (...), manifestando que efectivamente estaba entrenando a varios grupos de personas durante toda la semana, cobrando una tarifa de sesenta euros (60 €) mensuales a cada cliente, llegando a un acuerdo con el Presidente de la Junta Municipal de Santiago y Zairaiche, para la realización de un Taller de Fomento de Actividad Física para los vecinos, abonando la Junta Municipal el 10 % de la tarifa y el 90 % restante los clientes.*

*Que el titular de la actividad es conocedor de las quejas de algunos vecinos por la actividad desarrollada en el lugar e indicando que después del mes de mayo desconoce si continuará. No obstante, ha sido informado por el Subinspector CH-146 de las posibles infracciones administrativas en caso de carecer de autorización municipal y persistir la actividad en el lugar.*

*Que se ha adjuntado fotografía de la distribución del material deportivo y la zona utilizada en la vía pública e informando a los Servicios Municipales correspondientes para los efectos oportunos, finalizando el servicio sin más novedad.*

*Lo Lo que se comunica a Vd. para que surta los efectos que estime oportunos.*

*Lunes, 22 de mayo de 2023*

*EL/LOS AGENTES Nº."*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

### TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya

presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de información sobre el **“TALLER DE FOMENTO DE ACTIVIDAD FÍSICA EN SANTIAGO Y ZARAIICHE”**.

Hay que señalar que la administración reclamada, ha remitido el expediente administrativo, pero **no constan alegaciones a la reclamación, ni tampoco consta que el Ayuntamiento de Murcia haya dictado Decreto o Resolución accediendo o denegando el acceso a la información solicitada.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella

actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

## **SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER**

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el reclamado **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, ni ha señalado limitaciones a dicho acceso.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, **ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.**

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

**SÉPTIMO.-** Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

**Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-039-2023, INTERPUESTA EL 6 DE JUNIO DE 2023, POR JUAN ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ, FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.**

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos**

**El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.**

**Carlos Abad Galán**

**(Documento firmado digitalmente)**